

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 17 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.  
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**Rad. 765203184003-2023-00216-00.** Permiso para salir del país  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE UNOS MENORES DE EDAD** adelantada por la señora **BLANCA LUZ LULIGO REINOSO**, como representante legal de los menores **ISABELLA BERMUDEZ LULIGO** y **BAIRON SAMUEL BERMUDEZ LULIGO**, a través de Mandatario Judicial, contra el señor **DAIRO BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, ambos mayores de edad, la primera domiciliada en Chile y el segundo en este Municipio, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa en ella la siguiente anomalía:

Cuando exista tensión de intereses respecto del permiso para salir del país de un niño, niña o adolescente, es menester acudir ante la justicia, pero antes debe haberse agotado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), que se enmarca en lo previsto en el numeral 6° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, sobre lo cual el Dr. Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, expresa lo siguiente: “(...) 3.2.14.4.3. Conciliación como requisito de procedibilidad. *Se debe agotar el trámite de la conciliación extraprocesal para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas dedica sobre el permiso*”.<sup>1</sup>

Sobre el tema de la conciliación extrajudicial, la Corte Suprema de Justicia se refirió en **Sentencia STC12139 del 4 de septiembre de 2019** de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. Manual de Procesos de Familia, cuarta edición - diciembre 2016, pág. 433

*“En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de “permiso de salida del país”, sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad. En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen: “(...) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. “(...)”. “6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (...)”. Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la “patria potestad” y, en particular, con la “custodia” y el “régimen de visitas”. En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no–, sobre el riesgo de que se le arrebate o sustraiga de su derecho a ejercer la “patria potestad” y a velar por el cuidado de sus hijos. Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de “ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad<sup>2</sup>, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de “unidad familiar”. Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el “régimen de visitas” de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor. Ahora, si bien el proceso “permiso de salida del país” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva. Visto lo anterior, no cabe duda de*

---

<sup>2</sup> Artículo 230 A, Ley 599 de 2000.

*que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas" (...)"*

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda se allegan audiencias para fijación y revisión de cuota alimentaria, verificación de derechos de los menores, decisiones frente al régimen de visitas y custodia y cuidado personal de los niños, no obstante, no se advierte que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación para el tema que nos ocupa, el permiso para salida del país, el cual, este Despacho, fundamentado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema antes transcrito, exige como requisito para acudir ante la jurisdicción de familia. Como quiera que no se aporta, se inadmitirá la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 7° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE UNOS MENORES DE EDAD** adelantada por la señora **BLANCA LUZ LULIGO REINOSO**, como representante legal de los menores **ISABELLA BERMUDEZ LULIGO y BAIRON SAMUEL BERMUDEZ LULIGO**, a través de Mandatario Judicial, contra el señor **DAIRO BERMUDEZ RODRÍGUEZ**.

**2°.-** Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

**3°.-** Reconocer personería jurídica al **Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y la tarjeta de abogado No. 200.217 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860829a77f9944bc149e0c3abf7145dd062edfaffd689afdd391f402d42d417**

Documento generado en 18/05/2023 02:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**